

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01086 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Apórtese poder especial en el que se faculte al apoderado para tramitar el presente asunto, conforme lo reglado en el art. 74 del C.G. del P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- De conformidad con el num. 1º del art. 82 del C.G. del P., aclare o adecue el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de los demandados y, en relación a las personas jurídicas, indicar el nombre y número de identificación de quienes fungen como sus representantes legales.

3.- Teniendo en cuenta que el tipo de acción que se adelanta, fórmulense las pretensiones de índole declarativa respectivas y, consecuentemente, elevar aquellas de condena; lo anterior, tal y como lo dispone el num. 4º del art. 82 del C.G. del P.

4.- Frente a los pedimentos de daños y perjuicios, indique la forma en que ellos se configuraron, esto teniendo en cuenta, si se trata de perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales; teniendo en cuenta que los primeros se subdividen en a) daño emergente y b) lucro cesante; y los segundos a su vez se subdividen en daños moral subjetivo y perjuicio fisiológico.

5.- Apórtense la totalidad de los documentos reseñados como pruebas en el respectivo acápite, salvo aquellas que ya obran en el archivo digital "04PruebasAccidentepdf".

6.- Indíquense los correos electrónicos de notificación de la totalidad de los demandados o, en caso de desconocer alguno de ellos, manifestar tal circunstancia. Así mismo, frente a la demandante, se deberá indicar el apartado digital donde aquella recibe notificaciones, el que, en todo caso, deberá ser diverso al de su apoderado. Lo precedente, siguiendo los preceptos del num. 10º del art. 82 de la Ley 1564 de 2012.

7.- Como quiera que la presente demanda se trata de una de índole declarativo, acredítese el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la demandante con la parte demandada; lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con el núm. 7 del art. 90 del C.G. del P.

8.- Según lo señalado en el inc. 4º, art. 6º de la Ley 2213 de 2022, apórtese constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos remítanse mediante medios electrónicos y, de requerirlo el Despacho, preséntese de manera física.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 154 de fecha 19 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af786c72a6b86260ad28715e06837e81df1727b72ad9022298473fe36505ff**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>